

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/36/2025

ACTOR: VÍCTOR JERÓNIMO BASTIDA
JUÁREZ

TERCEROS INTERESADOS:
GERARDO CRUZ REYES Y OTROS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INDÍGENAS, AMBAS
PERTENECIENTES AL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SEIS DE AGOSTO DEL
DOS MIL VEINTICINCO.¹**

SENTENCIA emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, determina **revocar** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, del Consejo General y el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ambos pertenecientes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo relativo únicamente al municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca; en razón a que, su emisión, vulneró el sistema normativo interno de la comunidad.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>DESNI</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Dictamen</i>	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025, por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Monjas, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas
<i>Estatuto</i>	Estatuto Electoral Comunitario aprobado en asamblea general comunitaria el veinte de octubre del dos mil veinticuatro
<i>IEEPCO, Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Í N D I C E

R E S U L T A N D O	página 2
C O N S I D E R A N D O S	página 6
R E S O L U T I V O S	página 58

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:



1. Elección de concejalías al Ayuntamiento de Monjas 2022

1.1 **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.**² El veintiséis de marzo del dos mil veintidós, el *Consejo General* aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022, entre ellos, el del municipio de Monjas, a través de dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-325/2022.

2. Actos previos a la elección de concejalías al Ayuntamiento de Monjas 2025

2.1. **Solicitud de información del método de elección.**³ El dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, la *DESNI* solicitó a las y los integrantes del *Ayuntamiento* remitir a esa Dirección, la información relativa a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales o en su caso su Estatuto Electoral Comunitario.

2.2. **Requerimientos de información del método de elección de la comunidad.** El diecisiete de abril y ocho de julio del dos mil veinticuatro, la *DESNI* solicitó nuevamente al *Ayuntamiento*, remitir la información precisada en el párrafo anterior.

2.3. **Prórroga del Ayuntamiento.** Por oficio fechado el dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, el Presidente municipal de Monjas, solicitó a la *DESNI* que, se le concediera una prórroga para remitir el cuestionario con la información relativa a las instituciones, normas y procedimientos del municipio de Monjas, así como el Estatuto Electoral Comunitario de esa comunidad, aplazamiento que fue concedido por la referida Dirección, mediante oficio de veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro.

² Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Visible en la foja número 20, contenida en el Cuaderno Accesorio I, del expediente principal JNI/36/2025

- 2.4. Proyecto de Estatuto Electoral Comunitario.** El catorce de octubre del dos mil veinticuatro, el Presidente municipal, presentó ante la *DESNI*, el proyecto del Estatuto Electoral Comunitario; asimismo, informó que, dicho proyecto sería puesto a consideración de la asamblea general comunitaria el veinte de octubre del dos mil veinticuatro.
- 2.5. Remisión del *Estatuto*.** Mediante oficio número MMN/PRE/00263/NOV/2024, el Presidente municipal remitió y solicitó el registro del Estatuto Electoral Comunitario de Monjas, aprobado mediante asamblea general comunitaria, el veinte de octubre del dos mil veinticuatro.
- 2.6. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025.** El veinticinco de junio, la Encargada de Despacho de la *DESNI*, emitió el dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Monjas, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.
- 2.7. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025.** En misma fecha, el *Consejo General*, emitió el acuerdo por el que aprobó la actualización del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por lo que se identifican los métodos de elección de concejalías, así como cinco estatutos electorales comunitarios, entre ellos el de Monjas.

3. Juicio Electoral JNI/36/2025

- 3.1. Presentación del escrito de demanda.** El uno de julio, el actor promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025, aprobado por la *DESNI*, así como el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, emitido por el *Consejo General*.



- 3.2. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente juicio electoral, asignándole la clave **JNI/36/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.
- 3.3. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de tres de julio, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a las autoridades señaladas como *responsables*, efectuar el trámite de publicidad a la demanda; asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen.
- 3.4. Informe circunstanciado.** Mediante proveído de dieciséis de julio, se tuvo a la *Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva*, remitiendo las constancias de la publicidad dada al medio de impugnación, así como del informe circunstanciado, documentales con las que este *Tribunal*, ordenó dar vista a la parte actora.
- 3.5. Desahogo de vista, admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.** Por acuerdo de uno de agosto, se tuvo al *actor*, desahogando la vista concedida mediante acuerdo de diecisiete de julio; se admitió el presente juicio electoral, se declaró cerrada la instrucción y la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 88, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad, garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.



Mientras que, el diverso 91, de la citada *Ley de Medios*, otorga la competencia a este Órgano Jurisdiccional para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, el actor, reclama lo siguiente:

- De la *DESNI*; la emisión del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025, por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Monjas, y;
- Del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-SNI-17/2025, por el que ordenó el registro y publicación de cinco estatutos electorales comunitarios, entre ellos, el de la comunidad de Monjas.

A su estima, los actos que interpelan, vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente de votar y ser votado, toda vez que, el *Dictamen* que controvierte, además de contener requisitos de elegibilidad a los cargos municipales que, a su consideración resultan restrictivos y novedosos, por no ser condiciones que anteriormente se exigieran en los procesos electivos celebrados en la comunidad, se adolece que, dichos documentos, se produjeron con información contenida en el Estatuto Electoral Comunitario de Monjas, remitido por las autoridades municipales de Monjas a la *DESNI*, documento aprobado en una asamblea general comunitaria, cuya convocatoria a su apreciación, carece de certeza y legalidad.

De ahí que, el Pleno de este Tribunal sea competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, respecto de los actos que, el promovente reclama de la autoridad administrativa electoral, ello por encontrarse relacionados, con una posible vulneración al sistema normativo indígena de la comunidad de Monjas.

2. Causales de improcedencia

- **Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable**

Del contenido del informe circunstanciado, rendido por la *Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva*, se advierte que, invoca como causal de improcedencia, **el consentimiento del acto**, al no haber sido interpuesto el medio de impugnación, dentro de los plazos previstos en la *Ley de Medios*, supuesto contenido en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la citada *Ley de Medios*, circunstancia que traería aparejada como consecuencia jurídica, el desechamiento del juicio electoral que nos ocupa y que, a su estima se actualiza, por las razones que, a continuación se exponen.

Al respecto, la responsable manifiesta que, el promovente no interpuso medio de impugnación, dentro del plazo legal concedido para ello, contado a partir de la aprobación del *Estatuto*, en asamblea general comunitaria, es decir, a partir del veinte de octubre del dos mil veinticuatro, toda vez que, su impugnación la promovió, hasta la emisión del *Dictamen* mediante el cual, la autoridad administrativa electoral identificó el método de elección correspondiente.

De esta manera, al haber permitido el transcurso del tiempo, sin interponer recurso alguno contra el *Estatuto* aprobado por la asamblea general comunitaria el veinte de octubre del dos mil veinticuatro, pese a que, el promovente, tuvo conocimiento pleno del acto y pudo haber ejercido oportunamente su derecho a impugnar, se traduce en el consentimiento del acto que controvierte.

Postura del Tribunal

Ahora bien, al respecto este Tribunal estima que, no le asiste la razón a la responsable, con motivo de lo siguiente:



De la lectura integral de la demanda, se advierte que, el actor se duele del *Dictamen*, emitido por la *DESNI*, en razón a que, el mismo, fue elaborado atendiendo al contenido del *Estatuto*, aprobado en una asamblea general comunitaria cuya convocatoria a estima del actor carece de legalidad.

Ahora bien, la *LIPEEO* en su artículo 38, fracción XXXIV, establece como **atribuciones del Consejo General, la inscripción de los Estatutos Electorales Comunitarios** de las comunidades que, se rigen por sistemas normativos indígenas.

Más adelante, en su artículo 52, fracción III, **faculta a la DESNI** para llevar a cabo, la sistematización de los Estatutos Electorales Comunitarios, de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, **aprobados y/o ratificados por la asamblea general comunitaria.**

Por otra parte, en el diverso 278, numeral 3, de la *LIPEEO*, se establece que, una vez que la *DESNI* reciba los Estatutos Electorales Comunitarios, **elaborará el dictamen** correspondiente, **con el único propósito de identificar el método de elección del municipio**, posteriormente lo presentará a la Presidencia del *Consejo General*, quien lo someterá a consideración del *Consejo General* para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

A continuación, en el mismo artículo, numeral 7, se precisa que, **el Estatuto Electoral Comunitario deberá ser aprobado por la asamblea general comunitaria** de ciudadanos y ciudadanas del municipio.

Finalmente, en el mismo artículo en cita, numeral 9, se encuentra previsto que, el Estatuto Electoral Comunitario, deberá ser inscrito ante el *Instituto Electoral*, a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral ordinario del régimen de

sistemas normativos indígenas del respectivo municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

Así, de los preceptos antes transcritos, se desprende que, los Estatutos Electorales Comunitarios, deben contar con la anuencia de la asamblea general comunitaria de la localidad de que se trate, para luego ser remitidos por la instancia competente de los municipios, al *Instituto Electoral*, a efecto de su inscripción y publicación.

Con la inscripción del Estatuto Electoral Comunitario ante la autoridad administrativa electoral, se dota de certeza los procedimientos e instituciones reconocidos por la comunidad, así como su método de elección, los mecanismos de reconocimiento de la ciudadanía para efecto de participar en los procesos electivos, el proceso de elección, así como las condiciones y requisitos a colmar para contender a un cargo como autoridad municipal. Así, la inscripción del documento ante el *Instituto Electoral*, permite asegurar que, el procedimiento electivo en la comunidad, se lleve a cabo respetando los principios de libre determinación, autogobierno, autonomía, mínima intervención y perspectiva intercultural, de los que gozan las comunidades que, se regulan bajo el régimen de sistemas normativos internos.

En ese sentido, si bien la aprobación del contenido de las normas, principios y reglas, previstos en el Estatuto Electoral Comunitario, emana de la voluntad de la comunidad indígena, su inscripción, difusión y publicación, se encuentra supeditado a la declaratoria de procedencia que haga la autoridad administrativa electoral, quien debe verificar que, el *Estatuto*, se haya producido, respetando y garantizando el sistema normativo de la comunidad, así como los derechos político-electorales de los integrantes de dicha localidad.

Luego entonces, se advierte que, la materia de impugnación es el *Dictamen* y el *Acuerdo*, emitidos por el *Instituto Electoral*, los



que presuntamente se generaron con motivo de una incorrecta actuación de la autoridad administrativa electoral, al haber incumplido en su deber de verificar y allegarse de todos los elementos necesarios, a fin de corroborar que efectivamente el Estatuto Electoral Comunitario de Monjas, haya respetado el sistema normativo de la comunidad y devenga de la voluntad de la ciudadanía de Monjas, esto último por incidir y trastocar en los procedimientos, reconocidos en anteriores procesos electivos en la comunidad, por tanto, se tiene que, es propiamente el *Dictamen* y el *Acuerdo*, los actos que, el promovente impugna en el juicio electoral que nos ocupa.

Ahora, resulta un hecho notorio que, los documentos impugnados por el promovente, se dictaron y aprobaron el veinticinco de junio, siendo que, la presentación ante este Tribunal, del presente juicio electoral fue el día uno de julio, de ahí, que se tenga como **infundada** la causal de improcedencia invocada por la responsable, en relación a que el medio de impugnación deviene extemporáneo.

- **Causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados**

Por otra parte, las autoridades del Ayuntamiento de Monjas, quienes comparecen como terceros interesados, precisan en su escrito que, el juicio electoral promovido deviene infundado e inoperante, al no tener sustento jurídico, legal o social que, justifique el motivo de su reclamo por las decisiones adoptadas por la asamblea general comunitaria.

Postura del Tribunal

Del escrito de quienes comparecen, no se desprende que, expongan o expresen, los fundamentos o razonamientos jurídicos que, impidan a este Tribunal, el análisis del medio de impugnación promovido, toda vez que, del escrito de demanda

del actor, se establece con claridad los actos reclamados y se aducen los agravios que, en concepto del promovente, le genera el *Dictamen* y *Acuerdo* impugnados, emitidos por la autoridad administrativa electoral, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón al promovente, lo cierto es que, en el asunto no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que obstaculice a este Órgano Jurisdiccional, el estudio de fondo de la controversia planteada.

De ahí que, al tratarse de argumentos genéricos e imprecisos, esta autoridad los tenga por inoperantes.

3. Procedencia.

Se estima que, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica los actos reclamados y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que le causan y, los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad.** El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que, los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el actor controvierte el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025, emitido por la DESNI y el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, aprobado por el Consejo General, ambos el pasado veinticinco de junio.



De ahí que, si la demanda fue presentada el uno de julio, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley.

Se dice lo anterior, toda vez que, este Tribunal advierte que, quien promueve el presente juicio electoral, manifiesta haber tenido conocimiento de los actos impugnados el día veintiséis de junio de dos mil veinticinco, por lo que, la demanda fue presentada el uno de julio, misma que, aún se encontraba dentro del plazo que la Ley prevé.

Debe tenerse en cuenta que, la controversia se relaciona con el *Dictamen* emitido por la *DESNI* que, identifican el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Monjas, así como el Acuerdo del *Consejo General* que ordena la inscripción y publicación del *Dictamen*, es decir, este se encuentra inmerso en el régimen de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que, cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con, asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos, no deberán computarse los sábados, domingos y días inhábiles.⁴

En razón de lo anterior, se tiene por colmado el requisito en estudio.

c) Legitimación. El inconforme cuenta con legitimación, porque promueve con el carácter de ciudadano del Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la

⁴ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁNBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.

Ley de Medios; además que la autoridad responsable no controvierte el carácter con el que promueve.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio electoral, toda vez que, aduce la presunta violación al sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenece y a sus derechos políticos-electorales de ser votado.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

➤ **Terceros interesados**

En el asunto, se apersonaron con el carácter de terceros interesados, las siguientes autoridades municipales de Monjas:

- Gerardo Cruz Reyes, en su calidad de Presidente municipal
- Lino René Cruz Jiménez, en su calidad de Síndico Municipal
- Gonzalo Alfredo Cruz Ruíz, en su calidad de Regidor de Hacienda
- Lorenzo Franco Orozco, en su calidad de Regidor de Obras
- Yolanda Martínez Cruz, en su calidad de Regidora de Ecología
- Daniela Jarquín Ríos, en su calidad de Secretaria Municipal
- Juan Carlos Jijón Santiago, en su calidad de Tesorero municipal

Ahora, con fundamento en el artículo 12, inciso c) y 17, numeral 4 y 5, de la *Ley de Medios*, se les reconoce tal carácter toda vez que, quienes comparecen colman los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en el juicio electoral en comento, conforme a lo siguiente:



a) Forma. El apersonamiento de los terceros interesados se realizó por escrito, en el que se hizo constar sus nombres y firmas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, ya que, si bien, el escrito de comparecencia se presentó ante este Tribunal, el día diez de julio; de la certificación realizada por la autoridad responsable, respecto a la publicidad dada al medio de impugnación, se advierte de la cédula de retiro de los estrados del *IEEPCO*, de la publicidad del medio de impugnación, que se efectuó el mismo, diez de julio.⁵

De ahí que, con independencia que, haya sido presentado directamente ante este Tribunal, se tiene que, el escrito de comparecencia fue exhibido dentro del plazo legal con que cuenta para ello, en consecuencia, se tiene presentado oportunamente el escrito de comparecencia.

c) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los terceros interesados, manifiestan tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. De ahí que, se actualice su derecho incompatible con el que pretende el actor.

d) Legitimación. El artículo 12, numeral 2, de la *Ley de Medios*, señala que, los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona

⁵ Visible en la foja número 135, contenida en el Cuaderno Accesorio I, del expediente principal JNI/36/2025

que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan como autoridades municipales de Monjas, satisfaciendo el requisito en estudio.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que, los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretende el promovente, puesto que, su pretensión es que subsista el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025 y el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025; contrario a la pretensión de la parte actora, quien reclama a este Tribunal su revocación.

4. Manifestaciones de las partes, planteamiento del caso, pretensión, agravios y precisión de la litis.

- **Manifestaciones del actor, contenidas en el escrito de demanda**

En su escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el pasado uno de julio, el *promovente* manifiesta su inconformidad con la emisión del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025, por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Monjas; así como, con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, por el que el *Consejo General* ordenó el registro y publicación del *Dictamen*, así como la inscripción del Estatuto Electoral Comunitario de Monjas ante el *Instituto Electoral*.

Lo anterior en virtud de que, a su estima, los requisitos de elegibilidad para la elección de las autoridades de Monjas, contenidos en el dictamen aprobado, resultan ilegales, desproporcionados y arbitrarios, al haber sido impuestos por la autoridad municipal.



En un primer momento, señala que, los documentos que combate a través del presente juicio electoral, devienen de una asamblea general comunitaria cuya convocatoria y desarrollo se efectuaron de manera ilegal.

Precisa que, la autoridad municipal al convocar a la asamblea general comunitaria, no informó a la ciudadanía que, el objeto de su celebración era la modificación de los requisitos y reglas para el proceso de renovación de sus autoridades municipales, siendo que, al estar ante una situación inédita, a su estima, era necesario que, se hiciera de su conocimiento a quienes forman parte de la comunidad, sobre las consecuencias de su participación o inasistencia, a dicho acto, así como de las consecuencias de las decisiones y acuerdos ahí tomados.

En ese sentido, ante la falta de precisión de las reglas para la realización de la asamblea efectuada el veinte de octubre del dos mil veinticuatro, era necesario que, tanto la autoridad municipal como el *Instituto Electoral*, verificaran que, la propuesta de la modificación de los requisitos de elegibilidad de sus autoridades, y de las reglas de su sistema normativo interno, contara con la anuencia de la mayoría de los integrantes de la comunidad.

En consecuencia, las decisiones tomadas en la asamblea, así como los documentos aprobados en la misma, como lo fue, el Estatuto Electoral Comunitario, y los documentos generados con posterioridad por el *Instituto Electoral*, con motivo del contenido del citado *Estatuto*, devienen ilegales, al haberse aprobado en una asamblea ilegítima y sin contar con el respaldo de la mayoría de los integrantes de la comunidad, atentando contra el sistema normativo indígena, así como a las prácticas democráticas tradicionales de Monjas.

Por otra parte, el actor refiere que, el dictamen deviene ilegítimo, al trasgredir preceptos constitucionales y legales, toda vez que, se vulnera el derecho de libre determinación, autonomía y a la

consulta previa, libre e informada, de la comunidad indígena de Monjas, al establecer en el dictamen impugnado, requisitos que, no fueron establecidos ni validados por la comunidad de Monjas y los cuales, históricamente jamás han sido aprobados por la asamblea general comunitaria, elementos que, al ser incorporados, vulneran el sistema normativo interno de la comunidad.

A su consideración, el dictamen que combate, restringe el ejercicio de su derecho político-electoral de votar y ser votado, en la elección de las concejalías integrantes del Ayuntamiento de Monjas, así como el sistema normativo indígena de la comunidad.

Por otra parte, refiere respecto de los requisitos de elegibilidad impuestos por la autoridad municipal que, no se establece el método por el que se analizará su cumplimiento, únicamente precisa que, la comprobación de la satisfacción de los requisitos exigidos, estará a cargo de la mesa de los debates en coordinación con la autoridad municipal; es decir, en ejercicio de una facultad discrecional, dichas autoridades determinarán quién o quiénes cumplen con los requisitos de elegibilidad, siendo que, la asamblea general comunitaria es la única autoridad que cuenta con dicha atribución, al ser el máximo órgano de gobierno y de toma de decisiones de la comunidad, de acuerdo con su sistema normativo indígena.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad se duele de su ambigüedad, alegando lo siguiente; en el supuesto de renuncia, no toma en consideración que la renuncia haya sido motivada por causa justificada; en cuanto al requisito de que, la persona que busque acceder al cargo sea de una familia de buena reputación, se inconforma en razón a que, a su estima, la reputación no debe tener alcance en el ejercicio de un derecho humano o político-electoral.



Por otra parte, en cuanto a la exigencia de no contar con antecedentes penales, de igual forma el requisito deviene dudoso, en razón de que, no se precisa si, únicamente tratándose de antecedentes con motivo de algún delito doloso o de manera indistinta, cualquier conducta sea culposa o dolosa; finalmente, respecto al requisito de no tener adeudos de ningún tipo ante la comunidad, también a su estima resulta confuso, pues no establece con claridad, a qué tipo de adeudo se refiere, es decir, si se trata de un adeudo financiero, tequio, apoyo u otro.

En su mismo escrito de demanda, señala que, existe un cambio sustancial entre los dictámenes emitidos y aprobados en dos mil dieciocho, dos mil veintidós y dos mil veinticinco, toda vez que, en comparación con anteriores procesos electivos, existe una intromisión por parte de la autoridad municipal, al establecerse la facultad de la autoridad en coordinación con la mesa de los debates, de verificar que, las propuestas a los cargos cumplan con los requisitos de elegibilidad, modificaciones al sistemas normativo que, no fueron aprobados por la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena, además de que, no se desarrolló de manera adecuada la consulta a la comunidad que modificó su sistema normativo interno, cuestión que afecta la integración del órgano electoral, la independencia del órgano electoral y cómo deben desarrollarse las asambleas generales comunitarias.

Finalmente solicita a este Tribunal, revocar el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025, por ser contrario a las prácticas democráticas tradicionales del municipio de Monjas.

- **Manifestaciones realizadas por la *autoridad responsable***

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, el *Instituto Electoral*, sustenta la validez de los actos impugnados, en las siguientes precisiones:

La responsable sostiene que, ese instituto fue respetuoso de las determinaciones adoptadas en ejercicio legítimo del derecho colectivo de la comunidad, garantizando la libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de Monjas.

Explica que, para identificar el método de la elección de concejalías del *Ayuntamiento*, tomó como base principal el Estatuto Electoral Comunitario de Monjas aprobado en Asamblea General Comunitaria el veinte de octubre del dos mil veinticuatro, la información proporcionada por la autoridad municipal, el anterior Dictamen aprobado por el *Instituto Electoral*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se identificó el método electoral del municipio de Monjas en el año dos mil veintidós, así como los expedientes de las últimas tres elecciones. De esta manera, con la información antes referida, la *DESNI* procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Monjas.

En el caso, fue la propia comunidad, quien adoptó las nuevas reglas que regirán para su proceso electivo e hizo los ajustes a su sistema normativo, ello de conformidad con sus prácticas comunitarias y de acuerdo a sus normas, instituciones y procedimientos; en consecuencia, **el hecho de que ciertos requisitos de elegibilidad, no hayan sido exigidos en los procesos electivos anteriores de la comunidad**⁶, no es motivo suficiente para invalidar lo aprobado por la Asamblea General Comunitaria, aunado a la convicción de que, en el seno de la comunidad de Monjas, se llevó a cabo la asamblea en la que se analizó, discutió y consultó la aprobación del Estatuto General Comunitario de Monjas.

Así, a criterio del *Consejo General*, la decisión adoptada en la asamblea general comunitaria, no vulnera el derecho político-

⁶ Lo resaltado es propio



electoral, ni de participación libre e informada de la ciudadanía de Monjas, ya que, como parte del derecho de consulta en la asamblea, se dio a conocer a la ciudadanía el oficio de la *DESNI*, por el que se solicitaba proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Comunitario, si lo tuviera.

La autoridad administrativa electoral, sostiene que, verificó del propio Estatuto Electoral Comunitario, aprobado en asamblea general comunitaria que, su elaboración obedece fundamentalmente a la atención de los aspectos electorales, culturales y de desarrollo, así como los concernientes a la conservación de su riqueza cultural e histórica, estableciendo las bases de organización social, electoral y de participación ciudadana de la comunidad, así como las reglas, lineamientos, normas y políticas de manejo de su forma de gobierno y territorio, orientadas a fortalecer la organización comunitaria y la vigilancia de su sistema normativo en la elección de sus representantes municipales, por medio de la coordinación entre la autoridad municipal en turno y la asamblea general comunitaria como órgano máximo de decisión en el municipio.

En razón de lo anterior y en aras de privilegiar el principio de maximización de la autonomía y salvaguardar el sistema normativo interno que rige a cada comunidad, se tomó en cuenta la voluntad de quienes integran el municipio que nos ocupa, quienes, a través de su máximo órgano de decisión, determinaron incluir en su sistema normativo, los requisitos de los que el promovente se duele.

En ese sentido, a estima de la responsable, las afirmaciones realizadas por la parte actora, devienen infundadas e inoperantes y, en consecuencia, ajustó su actuar respetando los preceptos constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan la

libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas; cumpliendo con los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, y Tratados Internacionales, en los que se dispone que, los pueblos tienen el derecho de libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

- **Manifestaciones de los terceros interesados**

Por otra parte, en su escrito de comparecencia, las autoridades municipales señalaron que, contrario a lo sostenido por el actor, la asamblea general comunitaria de donde se aprobó el *Estatuto*, remitido al *Instituto Electoral*, para la elaboración del *Dictamen* impugnado, fue convocada y se desarrolló de acuerdo a los sistemas normativos internos de la comunidad.

Refiere que, los acuerdos tomados en la asamblea general comunitaria, se consensuaron con la participación de la ciudadanía de la comunidad; asimismo, que los requisitos de elegibilidad aprobados fueron contruidos, consensuado y aprobados por el órgano máximo de autoridad con que cuenta la comunidad de Monjas, por tanto, se deben tener por válidos.

Finalmente manifiestan que, las condiciones para participar en la elección de las concejalías del *Ayuntamiento*, se validaron, atendiendo a conflictos políticos anteriores suscitados en la comunidad de Monjas, hechos que generaron un rezago social, cultural y democrático en dicha localidad. De ahí que, las reglas, requisitos y normas que integran el *Estatuto*, buscan propiciar el desarrollo de Monjas, los que, son congruentes y en apego al principio de legalidad, por estar conforme a lo dispuesto en los ordenamientos federales, estatales y municipales.



- **Manifestaciones del actor, realizadas en su escrito de desahogo de vista**

En su escrito de desahogo de vista, el promovente alega que, no se garantizó plenamente el ejercicio del derecho de la comunidad de Monjas a una consulta previa, libre, informada y adecuada, para realizar los cambios sustanciales en el sistema normativo indígena, pues las reglas establecidas en el *Estatuto*, vulneran y restringen el ejercicio del derecho político-electoral de votar y ser votado de la ciudadanía de la comunidad indígena de Monjas.

Enseguida alega que, en autos no obra ninguna constancia que, acredite que, los asambleístas tuvieron pleno conocimiento de los nuevos requisitos de elegibilidad introducidos en el sistema normativo indígena del municipio de Monjas, para el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado.

En consecuencia, el *Estatuto* validado por las responsables, se derivó de una decisión ilegítima, pues la mayor parte de la ciudadanía, no tuvieron conocimiento acerca de las nuevas reglas adoptadas de forma unilateral por la autoridad municipal.

En ese sentido, a estima del actor, se vulneró el principio constitucional de certeza, dado que, no se escuchó a toda la ciudadanía, ni tuvieron oportunidad de deliberar libremente, sino que, el mismo día de la presentación del proyecto del *Estatuto*, se procedió inmediatamente a su aprobación.

Lo anterior, toda vez que, en el acta de la asamblea general comunitaria de veinte de octubre del dos mil veinticuatro, que obra en autos, no se demuestra que, se haya dado lectura al proyecto, ni la participación de los asambleístas, sino que su aprobación se realizó de manera inadecuada, por falta de deliberación.

También refiere que, del contenido del acta de asamblea, no se advierte la participación libre de la ciudadanía que

supuestamente asistió, por lo que su aprobación se realizó de manera ilegal, es decir, no se respetó el derecho de la comunidad a la consulta previa, libre, informada y adecuada para la adopción de nuevas reglas que regirán el próximo proceso electivo a celebrarse en la comunidad de Monjas.

Por otra parte, refiere que, si bien el Presidente municipal informó mediante el oficio número MMN/PRE/0233/OCT/2024, de doce de octubre del dos mil veinticuatro que, supuestamente se llevaron a cabo varias asambleas generales comunitarias anteriores a la del veinte de octubre del dos mil veinticuatro, a fin de informar a la comunidad de Monjas, el requerimiento realizado por la *DESNI*, a efecto de que informara sobre sus normas, instituciones y procedimientos para llevar a cabo la renovación de sus autoridades municipales, así como las propuestas para la integración de su Estatuto Electoral Comunitario; no obstante, no obra en el expediente de la *DESNI* constancia que, acredite que efectivamente, se hayan efectuado dichas asambleas generales comunitarias previas.

Finalmente, refiere que, de autos no se acredita que, la autoridad municipal haya convocado a la totalidad de la asamblea que conforma la cabecera municipal, así como a la agencia municipal de Santa María Velató, únicamente obran unos citatorios personalizados de los que no se desprende que, hayan sido recibidos.

I. Planteamiento del caso

En el asunto se advierte que, el promovente impugna el *Dictamen* DESNI-IEEPCO-CAT-108/2024, por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Monjas, en razón a que, a su consideración, fue producido atendiendo al contenido del Estatuto Electoral Comunitario de Monjas, remitido a la *DESNI* por las autoridades municipales de



esa localidad, el que deviene de una asamblea convocada de manera ilegal.

Al respecto el promovente alega que, el referido *Dictamen*, fue aprobado en una asamblea general comunitaria, que carece de validez, en razón a que, no fue convocada legalmente; dicha ilegalidad la sustenta en el argumento de que, en la convocatoria no precisó que, el objeto de llevar a cabo la asamblea era aprobar o rechazar el proyecto de un Estatuto Electoral Comunitario, que contenga las reglas de la comunidad de Monjas, para elegir a sus autoridades municipales; circunstancia que, a su estima, trasgrede el sistema normativo interno de la comunidad.

Asimismo, el promovente refiere que, los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo como autoridad municipal, contenidos en el *Dictamen* impugnado, resultan restrictivos y vulneran los derechos político-electorales de las y los integrantes de la comunidad, al implementarse nuevas reglas y requisitos que, modifican sustancialmente su forma de organización política y electoral, sin haber sido aprobados de acuerdo a los procedimientos, prácticas y tradiciones de la comunidad.

II. Pretensión

En el asunto, el actor pretende que, este Tribunal revoque el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025, emitido por la *DESNI* y el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, aprobado por el *Consejo General*, ambos emitidos, el pasado veinticinco de junio, en razón a que, los documentos impugnados, validan actos que vulneran el sistema normativo interno de la comunidad de Monjas y son violatorios de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de la comunidad.

III. Agravios

Del análisis integral del escrito de demanda presentada por el promovente, se advierten los siguientes agravios:

- Vulneración al sistema normativo interno de la comunidad de Monjas, porque la responsable no observó que, esas modificaciones a su sistema vulneran los derechos político-electorales de los ciudadanos de la comunidad.
- Vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadanía perteneciente a la comunidad de Monjas, toda vez que, la responsable no observó que, las reglas aprobadas hubieren emanado de la asamblea general comunitaria de veinte de octubre del dos mil veinticuatro, de manera libre e informada, para tener el conocimiento pleno de cómo incidían en sus derechos político-electorales.

IV. Litis

La *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si, el *Dictamen* y el *Acuerdo* impugnados, fueron emitidos en cumplimiento a los principios de legalidad, en respeto a los derechos de la ciudadanía de la comunidad para contender en los procesos electivos o, por el contrario, si las reglas contenidas en los *Estatutos* vulneran los derechos político-electorales del ciudadanía de Monjas, en contravención a los derechos político-electorales del ciudadano, contenidos en la *Constitución Federal*.

V. Metodología

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, se estudiarán de manera conjunta; precisando que ello no genera perjuicio alguno en su contra.

Lo anterior, ya que, el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000⁷, de rubro:

⁷ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

VI. Suplencia de la queja.

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que, el actor alega una circunstancia de vulnerabilidad al autoadscribirse como ciudadano indígena, se estima procedente y en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón al actor.⁸

5. Cuestión previa

En el asunto en concreto, el Tribunal estima procedente en primer lugar, analizar si efectivamente el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025, contiene otros requisitos de elegibilidad que, en anteriores dictámenes no fueron precisados y exigidos a las y los ciudadanos de Monjas, para ocupar un cargo municipal y, de evidenciarse la existencia de requisitos adicionales, analizar si, los elementos que tomó en consideración el *Instituto Electoral* para tener por válido el *Estatuto* que, contiene los requisitos de elegibilidad adicionales, acreditan que, fue producido de acuerdo a las normas y procedimientos de la comunidad.

▪ Contexto

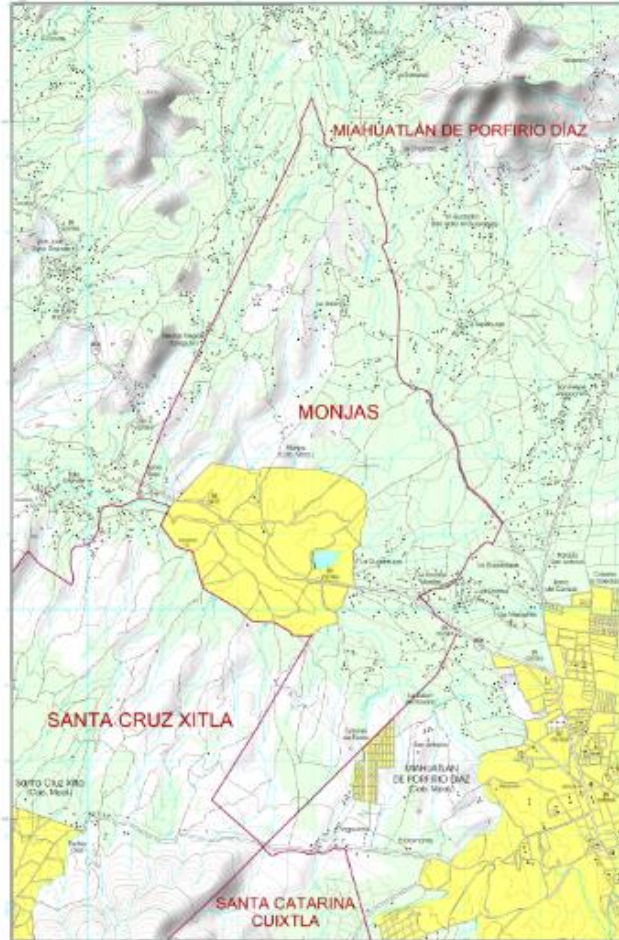
En primer lugar, resulta importante tener presente el contexto de la localidad de la que se suscita la controversia planteada.

⁸ Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”

MONJAS, MIAHUATLÁN, OAXACA

- **Ubicación geográfica**

El municipio de Monjas, Miahuatlán, pertenece a la Región de la Sierra Sur del Estado de Oaxaca.



Mapa municipal elaborado con la información topográfica 1:50 000 serie III. Los límites geoestadísticos estatales y municipales de este mapa, son producto del Marco Geoestadístico Nacional al cierre del Censo de Población y Vivienda 2020.⁹

- **Superficie municipal**

De acuerdo, con el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2022, la superficie del municipio asciende a 85.5 kilómetros cuadrados, que representan el 0.01% del total del territorio del Estado.¹⁰

- **Colindancias**

La localidad de Monjas colinda al norte, al sur y al este con Miahuatlán de Porfirio Díaz y al oeste con Santa Cruz Xitla.

- **Población**

La población total de Monjas en 2020, fue de 2,893 (dos mil ochocientos noventa y tres) habitantes, siendo 1,562 (mil

⁹ Consultable: <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=794551125830>

¹⁰ Consultable en: https://sisplade.oaxaca.gob.mx/bm_sim_services/PlanesMunicipales/2020_2022_/061.pdf



quinientos sesenta y dos) **hombres** y 1,331 (mil trescientos treinta y un) **mujeres**.¹¹

- **Lengua**

En el año 2020, las lenguas indígenas más habladas en la localidad fueron el zapoteco, mixteco y mixe.

- **Forma de gobierno y organización política**

La localidad de Monjas se rige por un Ayuntamiento que, se integra por un propietario y un suplente de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco Regidurías, quienes son electos mediante asamblea general comunitaria, por un período de tres años.

En la asamblea general comunitaria de elección, cuentan con derecho a votar y ser votada, la ciudadanía originaria que habita en la cabecera municipal y en la Agencia Municipal de Santa María Velató.¹²

- **Identificación del tipo de conflicto**

La *Sala Superior* ha sostenido que, las autoridades impartidoras de justicia, tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.¹³

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la *Sala Superior* ha identificado que, tales controversias pueden ser de tres tipos: **intracomunitarias**, **extracomunitarias** e **intercomunitarias**.

- Las **intracomunitarias** existen cuando, la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros, esto es, cuando tal autonomía se

¹¹Consultable

<https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/monjas?populationType=afroPopulation#population> en:

¹² Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/325_MONJAS.pdf

¹³ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”

contraponen a éstos. En esa clase de conflictos, se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- Las **extracomunitarias** se presentan, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en una relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se privilegiará la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- Finalmente, **intercomunitarias** son las que se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

En el caso, estamos ante un conflicto **intracomunitario**, debido a que, la controversia gira en relación a una posible vulneración al sistema normativo interno de la comunidad de Monjas, en razón a que, los requisitos de elegibilidad adicionados en el reciente *Dictamen* emitido por la *DESNI*, fueron tomados en consideración del Estatuto Electoral Comunitario de Monjas, aprobado en una asamblea general comunitaria, misma que, a estima del promovente, carece de validez al no haber sido convocada legalmente.

6. Estudio de fondo

- **Marco Normativo**



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la *Constitución Federal* y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que, son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Asimismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la *Constitución Federal*, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La *Constitución Local*, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales, en esencia señalan que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y

pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Asimismo, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que, no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los Tratados Internacionales y por la *Constitución Local*.

En aquellos Municipios que, electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus Estatutos Electorales Comunitarios, inscritos ante el *Instituto Electoral*, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca



a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno, al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior*, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que, el principio de universalidad del sufragio significa que, toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos

indígenas y tribales; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas— es el que permite que las comunidades indígenas se autoadscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

Así, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- i. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y



- ii. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- iii. La participación plena en la vida política del Estado.
- iv. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.¹⁴

Así, en términos de la *Constitución Federal* y los Tratados Internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Ahora, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de

¹⁴ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: **comunidades indígenas. elementos que componen el derecho de autogobierno.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

Sin embargo, es necesario precisar que en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, no debe soslayarse que tanto la Constitución federal, los tratados internacionales y la legislación aplicable prevén límites para el ejercicio del derecho de autodeterminación.¹⁵

➤ **Asamblea General Comunitaria**

Al respecto, cabe destacar que, la *Sala Superior* ha señalado que, la asamblea general comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección.¹⁶

Asimismo, ha afirmado que, el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas implica que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales privilegien el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la

¹⁵ Véase la sentencia SX-JDC-353/2025

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-611/2019



posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.¹⁷

➤ **Juzgar con perspectiva intercultural**

Es criterio de la *Sala Superior* que, tratándose de los conflictos en los que se vean involucradas las comunidades indígenas o las personas que las integran, es necesario juzgar desde una perspectiva intercultural, pues, en principio, no se trata sólo de los derechos de las partes involucradas, sino que, en este tipo de asuntos se deben garantizar los derechos colectivos de la comunidad de que se trate.

El artículo 2, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para, entre otros aspectos:

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para sus propias formas de gobierno interno.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deben tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando a la propia *Constitución Federal*.

De esta manera, si en la controversia que se suscita en el presente asunto, intervienen personas indígenas en lo individual y, además, se encuentran involucrados los derechos de participación política de toda la comunidad, conforme con el propio artículo 2 y el diverso 17, de la *Constitución Federal*, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva para este Tribunal, el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y

¹⁷ Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0279/2023, dictada por la Sala Regional Xalapa

efectiva esos derechos al momento de resolver esta controversia.

Esto implica la obligación de juzgar desde una perspectiva intercultural, de forma que se debe, al menos:

- Conocer las instituciones y reglas del sistema normativo interno, particularmente, respecto de su método electivo para renovar sus concejalías.
- Resolver la controversia a partir del análisis integral de su contexto.
- Identificar el tipo de la controversia (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria).¹⁸

➤ **Caso concreto**

En el asunto, la *DESN* emitió el Dictamen por el que identifica el método de elección a concejalías del Ayuntamiento de Monjas, tomando en consideración el *Estatuto*, remitido por la autoridad municipal, aprobado en asamblea general comunitaria celebrada el veinte de octubre del dos mil veinticuatro, cuya convocatoria a estima del actor, carece de legalidad.

El promovente señala que, el *Estatuto* contempla la modificación y adición de reglas y requisitos de elegibilidad para los cargos a concejalías que, trastocan el sistema normativo interno de la comunidad de Monjas; máxime que, la autoridad municipal no estableció en la convocatoria a la asamblea general comunitaria que el punto a tratar, sería la aprobación o rechazo del proyecto del Estatuto Electoral Comunitario de Monjas, mismo que contiene la modificación y adición de los requisitos y reglas para el proceso de renovación de sus autoridades municipales, siendo que, al estar ante una situación inédita, a su estima, era necesario que, se hiciera de su conocimiento a quienes forman parte de la comunidad, sobre las consecuencias de su

¹⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0255/2025, por la Sala Regional Xalapa



participación o inasistencia a dicho acto, así como de las consecuencias de las decisiones y acuerdos ahí tomados.

Ahora bien, la *Ley de Instituciones* en el artículo 278, establece que, a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección en el que se renuevan la totalidad de ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Electoral* a través de la *DESNI*, solicitará a las autoridades municipales para que, en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de asamblea general comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus Estatutos Electorales Comunitarios.

Así el apartado 6, del citado artículo establece que, los Estatutos Electorales Comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

En dichos Estatutos se establecerán las principales reglas electorales, en los que deberá garantizarse los derechos político-electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, de conformidad con su sistema normativo indígena.

Por su parte, el apartado 7, establece como regla que, el Estatuto Electoral Comunitario, deberá ser aprobado por la asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del Municipio que corresponda.

En ese sentido, el apartado ocho define que, el órgano encargado de coordinar o conducir los trabajos de la elección de concejales al Ayuntamiento, elaborará el acta de aprobación correspondiente, y la remitirá conjuntamente con el Estatuto Electoral aprobado a la *DESNI*, órgano que, elaborará el Dictamen correspondiente y lo presentará a la Presidencia del

Consejo General para que, lo ponga a consideración del Consejo General para efecto de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Dictámenes de método de elección

Obran en autos, los dictámenes emitidos por la *DESNI*, por los cuales se identifica el método de elección de concejalías del Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, en los años dos mil dieciocho, dos mil veintidós y dos mil veinticinco.

Del contenido de los Dictámenes que identifican el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Monjas, se desprende la siguiente información:

DICTÁMENES	DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-236/2018	DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-325/2022	DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025
A) ACTOS PREVIOS	No realizan actos previos	De la información disponible, se desprende que no realizan actos previos a la elección	De la información disponible, se desprende que realizan una Asamblea previa conforme a lo siguiente: I. Es convocada por la Autoridad municipal II. Se realiza el primer domingo del mes de septiembre del año que corresponda la elección III. La finalidad de la Asamblea es informar a la ciudadanía sobre la forma, método de elección y requisitos a cumplir para elegir a las autoridades municipales
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR	<p>CONCEJALES HOMBRES:</p> <p>Ser originario del municipio;</p> <p>Contar con credencial de elector;</p> <p>Haber participado en algún tequio;</p> <p>Haber colaborado en algún servicio para la comunidad; y</p> <p>Ser ciudadano honesto, trabajador y responsable.</p> <p>CONCEJALES MUJERES:</p> <p>Ser originaria del municipio;</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>1. Ser originario (a) del Municipio</p> <p>2. Contar con credencial para votar</p> <p>3. Participar, apoyar en los tequios y colaborar en los servicios en la comunidad</p> <p>4. Ser ciudadano (a) honesto (a), trabajador (a) y responsable</p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>1) Ser persona ciudadana mayor de edad</p> <p>2) Ser persona originaria del municipio de Monjas</p> <p>3) Para ser Presidente o Presidenta Municipal o Síndico o Síndica Municipal, tendrá que haber desempeñado de forma satisfactoria, completa y sin conflictos al menos 2 cargos comunitarios y/o públicos. Para ser Regidor o Regidora tendrá que haber</p>



	<p>Dar apoyos en los tequios de la comunidad; y</p> <p>Contar con credencial de elector.</p>		<p>desempeñado de forma satisfactoria, completa y sin conflictos al menos 1 cargo comunitarios y/o públicos</p> <p>4) Que no se haya separado de su cargo por renuncia, despido o malas prácticas</p> <p>5) Ser de familia de buena reputación</p> <p>6) Tener un modo honesto de vivir</p> <p>7) No contar con antecedentes penales</p> <p>8) No tener adeudos de ningún tipo ante la comunidad o autoridad municipal</p>
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral	No cuenta con Estatuto Electoral	El municipio cuenta con Estatuto Electoral Comunitario aprobado mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de octubre de 2024

De la información plasmada previamente, se advierte que, anteriormente, la comunidad de Monjas no realizaba actos previos a la celebración de la asamblea de elección de sus autoridades municipales, y no contaba con un Estatuto Electoral Comunitario, que precisara el procedimiento y método de elección de sus concejalías.

Ahora, en la celebración de la asamblea general comunitaria de veinte de octubre del dos mil veinticuatro, la comunidad de Monjas, aprobó la creación de un Estatuto, que contempla la organización comunitaria, social, electoral y de participación ciudadana de la comunidad, así como el procedimiento de elección de sus representantes municipales, los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los de participación ciudadana, los principios, valores y normas reconocidos por la comunidad.

De los dictámenes de dos mil dieciocho, dos mil veintidós y dos mil veinticinco, se advierte que, el emitido y aprobado recientemente por la autoridad administrativa electoral,

contempla requisitos de elegibilidad para participar a un cargo en la comunidad, adicionales que, en anteriores procesos electivos no eran exigidos.

En ese sentido, se advierte la **existencia de un cambio a las reglas electorales** que, imperan en la localidad de Monjas, mismas que trastocan el método electivo en la comunidad, y consecuentemente el sistema normativo interno de la comunidad de Monjas.

Ahora, conviene destacar que, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad y su órgano de producción normativa, por ende, las normas que de ellas emanan pueden ser susceptibles de análisis concreto, de ahí que, en el presente caso, deba analizarse el procedimiento por el cual se afirma que, la comunidad decidió modificar las normas que regulan la elección de sus autoridades municipales y no la validez de las normas que se hubieran aprobado por la referida asamblea comunitaria.¹⁹

En razón de lo anterior, este Tribunal únicamente se avocará al análisis de los elementos recabados por la autoridad administrativa electoral, por los que, consideró validar el *Estatuto*, a través del *Dictamen* impugnado, para determinar si, el procedimiento a través del cual fue producido y aprobado, respetó los derechos político-electorales de la comunidad y fue acorde a su sistema normativo interno.

Asambleas previas para la integración del *Estatuto*

Al rendir su informe circunstanciado, la *Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva*, remitió a este Tribunal, el expediente integrado por la *DESNI*, con las documentales que sustentan el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025.

¹⁹ Véase en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0279/2023, por la Sala Regional Xalapa



Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente, se encontró el oficio número MMN/PRE/0233/OCT/2024, fechado el doce de octubre del dos mil veinticuatro²⁰, firmado por el Presidente municipal de la comunidad de Monjas, por el que remitió a la *DESNI*, el Proyecto del Estatuto Electoral Comunitario que, sería sometido a la aprobación de la asamblea general comunitaria el veinte de octubre del dos mil veinticuatro.

Asimismo, se le tuvo informando a esa autoridad administrativa electoral lo siguiente:

...

*“ Con fecha **28 de julio de dos mil veinticuatro**, se realizó una Asamblea General Comunitaria, por medio de la cual se informó a la población de Monjas, sobre el requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a través del oficio número IEEPCO/DESNI/1748/2024, de fecha 8 de julio del presente, y por medio del cual se nos pide que se envíe información reciente relativa a nuestras instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a nuestras autoridades municipales solicitada mediante cuestionario.*

Ante esta situación, la comunidad manifestó que, era necesario que se realizaran cambios a la forma de elección de nuestras autoridades municipales, ya que con la forma actual permitió que durante 3 períodos consecutivos gobernara una misma persona y sin que se tuviera libertad de elegir de forma democrática, motivo por el cual se debe asegurar que no ocurra lo mismo.

En este sentido se propuso la formalización de las normas y costumbres para la elección de nuestras autoridades municipales a través de la elaboración de un documento denominado Estatuto Electoral Comunitario, el cual contendrá todos nuestros lineamientos en la elección de autoridades de ahora en adelante con la finalidad de hacer estos procesos más democráticos, incluyentes, transparentes y equitativos.

*Con fecha **18 de agosto del presente año**, mediante asamblea general, se realizó una reunión de trabajo en la cual se recibieron propuestas para la integración del Estatuto Electoral Comunitario, entre las que surgieron la preservación y fomento de diversas costumbres y tradiciones las cuales incluyen, el rescate del servicio comunitario, el tequio comunitario, la creación de un Consejo Ciudadano Comunitario de Mando homologando este órgano con los denominados Consejos de Ancianos, la participación política de las mujeres, la invitación de la agencia municipal a participar en la elección de autoridades, entre otros conceptos de importancia para la comunidad, de igual forma se hizo énfasis en que cualquier*

²⁰ Visible de la foja número 32 a la 35, del Cuaderno Accesorio I, del expediente JNI/36/2025

otro tipo de información adicional que se considere necesaria incluirla en el Estatuto se recibiría para ser revisada y en asambleas posteriores se presentará ante el pueblo para valorar su inclusión o no en el documento final redactado y su posterior envío ante el Órgano Electoral para su validación.

*El día 29 de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de Asamblea General se presentó ante la ciudadanía de Monjas, el anteproyecto de Estatuto Electoral Comunitario y se puso a disposición de los asistentes para hacer las observaciones correspondientes y que las hicieran llegar a la autoridad municipal para su inclusión, **de igual forma se propuso y se acordó que fuera en la siguiente Asamblea General del día 20 de Octubre del presente año cuando se ponga a consideración del pueblo de Monjas, la aprobación del Estatuto Electoral Comunitario y que posteriormente sea remitido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca...***

De lo antes precisado, se advierte que, el Presidente municipal informó a la autoridad administrativa electoral que, el día veintiocho de julio del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo, previo a la asamblea en donde se aprobó el *Estatuto*, una asamblea general comunitaria en la localidad de Monjas, con el objeto de informar a la población acerca de los requerimientos de la *DESNI*, para remitir la información relativa a sus procedimientos, normas e instituciones para la elección de las autoridades en dicha comunidad. Asimismo, se propuso en misma asamblea, la creación de un Estatuto Electoral Comunitario.

Posteriormente, el dieciocho de agosto del dos mil veinticuatro, se realizó otra asamblea, con el objeto de recibir las propuestas de la comunidad de Monjas para integrar el Estatuto Electoral Comunitario, mismas que, serían revisadas y presentadas en asambleas posteriores para su valoración, aprobación e inclusión en el documento final, para su ulterior envío a la autoridad administrativa electoral.

Finalmente, refiere que, el veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se presentó ante la comunidad de Monjas, el anteproyecto del Estatuto Electoral Comunitario, a fin de que, las y los ciudadanos de la comunidad, realizaran las observaciones correspondientes, acordándose en misma reunión, la



celebración el día veinte de octubre del dos mil veinticuatro, de la asamblea en la que sería sometido a aprobación el Estatuto Electoral Comunitario.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad municipal, mismas que integran el expediente formado por la autoridad administrativa electoral, con motivo del Dictamen que identifica el método de elección de Monjas, no se encontraron constancias que, acrediten la convocatoria y realización de las asambleas generales comunitarias, realizadas previamente, los días veintiocho de julio, dieciocho de agosto y veintinueve de septiembre, todas correspondientes al año dos mil veinticuatro, en donde se acredite que, efectivamente la integración del *Estatuto*, sea producto de la participación de la ciudadanía que interviene de la elección de concejalías de Monjas, como así lo refiere la autoridad municipal.

De ahí que, no se acredita que, previo a la asamblea celebrada el veinte de octubre del dos mil veinticuatro, se haya dado a conocer anteriormente a la comunidad, el contenido del multicitado *Estatuto*.

Así también, la autoridad responsable, tampoco justificó que, hubiere realizado requerimientos para cerciorarse que, efectivamente las reglas que contenían los Estatutos Comunitarios fueran el resultado del consenso comunitario del máximo órgano de gobierno de la comunidad de Monjas.

En relación a la asamblea realizada el veinte de octubre del dos mil veinticuatro, la autoridad municipal remitió a través del oficio número MMN/PRE/002263/NOV/2024²¹, de once de noviembre del dos mil veinticuatro, en cumplimiento a los requerimientos formulados por la *DESNI*, en los que solicitó información relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo interno, a fin de elaborar el Dictamen que

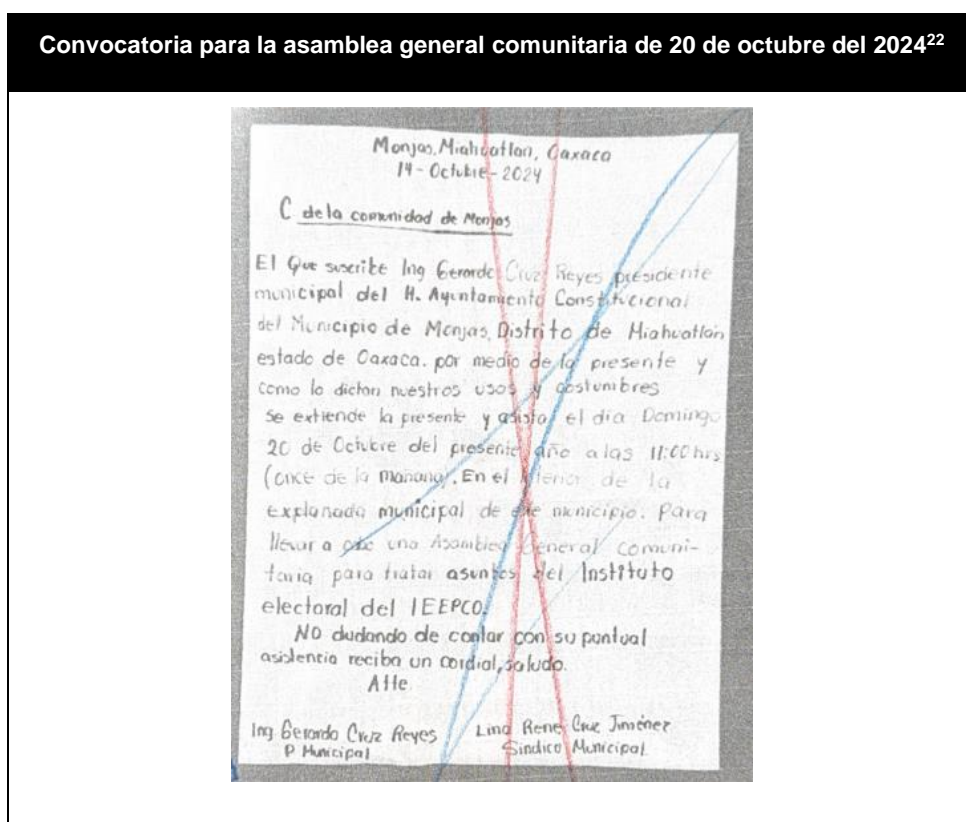
²¹ Visible en la foja número 102, del Cuaderno Accesorio del expediente en que se actúa.

identifica el método de elección de Monjas, la siguiente documentación:

- El Estatuto Electoral Comunitario, aprobado mediante asamblea general comunitaria el veinte de octubre del dos mil veinticuatro;
- El acta de la asamblea general comunitaria de veinte de octubre del dos mil veinticuatro;
- Las listas de asistencia a la asamblea general comunitaria (con nombre y firmar autógrafa de los ciudadanos asistentes);
- Las listas de firmas del acta de la asamblea general comunitaria (con nombre y firma autógrafa de los ciudadanos asistentes);
- La convocatoria a la asamblea general comunitaria (difundido mediante citatorios, medios digitales y cartulinas en lugares representativos de la comunidad).
- Memoria USB con fotos, videos tomados durante la asamblea general comunitaria y convocatoria digital a la asamblea general (en formatos jpg, mp4, mp3).

Convocatoria y citatorios a la asamblea general comunitaria

Ahora, del análisis de la convocatoria y citatorios que, la autoridad municipal remitió al *Instituto Electoral Local*, para la celebración de la asamblea de veinte de octubre del dos mil veinticuatro, en donde se aprobó el proyecto del *Estatuto*, que tomó como base la autoridad administrativa electoral, para la emisión del *Dictamen* impugnado, se encontró lo siguiente:



²² Visible en la foja número 183, del Cuaderno Accesorio I, del expediente JNI/36/2025



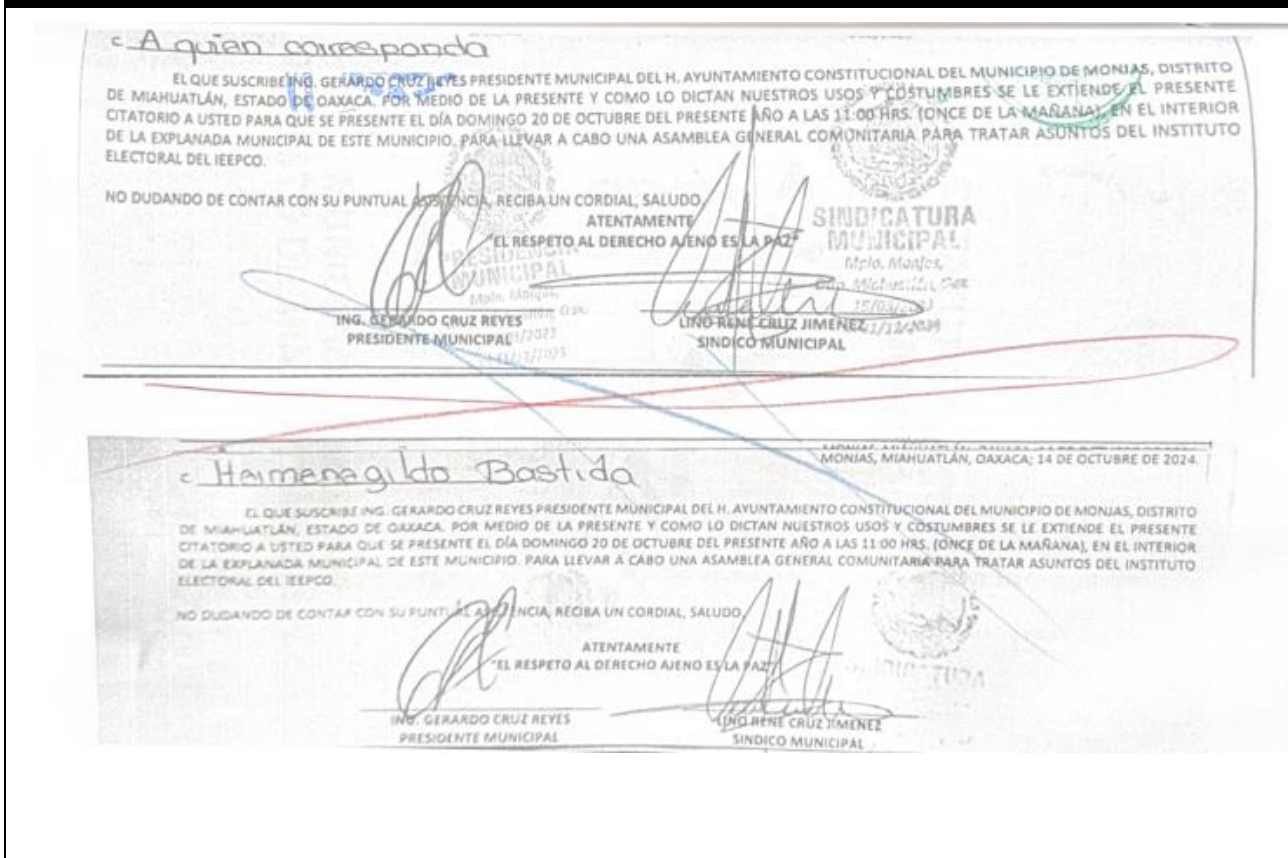
De la imagen antes plasmada, se lee una convocatoria dirigida a la comunidad de Monjas, emitida presuntamente por el Presidente municipal y el Síndico, convocando para asistir el día veinte de octubre del dos mil veinticuatro a las once horas, a la explanada del municipio, *a fin de llevar a cabo, una asamblea general comunitaria para tratar asuntos del Instituto electoral del IEEPCO.*

Ahora, de dicha convocatoria no se advierte que, contenga firmas y sellos de las autoridades que la emiten; por otra parte, respecto al orden del día, no se precisa con claridad que, uno de los temas que se sometería a discusión y anuencia de la comunidad de Monjas, **era la aprobación del Estatuto Electoral Comunitario.**

Por otra parte, de los anteriores Dictámenes aprobados por el *Consejo General* y del *Dictamen* impugnado se advierte que, la Agencia Municipal de Santa María Velató, participa en la asamblea de elección de las autoridades municipales, sin embargo, del contenido de la convocatoria, no se desprende que, la ciudadanía de la citada Agencia, haya sido convocada a intervenir en la celebración de la asamblea.

Tampoco se encuentra justificado, de qué manera se le dio difusión a la convocatoria, a efecto de que la ciudadanía de Monjas hubiere tenido conocimiento de la realización de la asamblea y de los actos que se iban a discutir en ella.

Posteriormente, en mismo expediente formado por la autoridad administrativa electoral, se encontraron los citatorios que se reproducen a continuación:

Citatorios a la asamblea general comunitaria de 20 de octubre del 2024²³

De la imagen antes plasmada, se leen dos citatorios signados y sellados por el Presidente municipal y el Síndico, ambos de la comunidad de Monjas.

El primer citatorio dirigido: A quien corresponda y el segundo a: *Hermenegildo Bastida*; convocando para asistir el día veinte de octubre del dos mil veinticuatro a las once horas a la explanada del municipio, a fin de llevar a cabo, una asamblea general comunitaria *para tratar asuntos del Instituto electoral del IIEPCO*.

Al igual que la convocatoria, respecto al orden del día, no se precisa con claridad que, uno de los temas que se sometería a discusión y anuencia de la comunidad de Monjas, era la aprobación del Estatuto Electoral Comunitario.

Por otra parte, de los Dictámenes generados anteriormente, en relación al método de elección de la comunidad de Monjas, se

²³ Visible en la foja número 184, del Cuaderno Accesorio I, del expediente JNI/36/2025



desprende que, la autoridad convoca a la comunidad a través de diversos instrumentos tales como, **carteles en las principales calles del municipio y perifoneo**, máxime que, de autos no se acredite que, haya implementado otras formas reconocidas por la localidad de Monjas, a efecto de notificar a la comunidad la realización de la asamblea.

Así, el tercero interesado refiere que, la asamblea de veinte de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó acabo, tras ser convocada de acuerdo con las costumbres del municipio de Monjas, a través de los citatorios personales, cartulinas pegadas en los lugares de mayor visualización, como son las canchas, árboles grandes, paredes, los estrados municipales, por voceo e incluso por medio de los autos enviados por redes sociales como el WhatsApp.²⁴

Sin embargo, lo cierto es que, no se está en controversia la publicidad de la convocatoria, **sino propiamente que, de ella no se desprende que se le hubiere hecho del conocimiento de la ciudadanía cuáles eran los temas a tratar en la asamblea** de veinte de octubre de dos mil veinticuatro.

Toda vez que, del análisis de la convocatoria se puede leer que se convocó a la asamblea referida para tratar *los asuntos del Instituto Electoral del IEEPCO*, de donde se concluye que, esta convocatoria no especificaba de manera literal la aprobación de los Estatutos Comunitarios. Tampoco existe en el expediente las actas de asamblea comunitaria que refiere la autoridad municipal, se realizaron en las fechas de veintiocho de julio, dieciocho de agosto y veintinueve de septiembre todas de dos mil veinticuatro, con las cuales pudiera demostrarse que los integrantes de la asamblea tuvieron conocimiento previo de los trabajos que, se estaban realizando para elaborar el estatuto

²⁴ Visible en la foja número 102, del expediente en que se actúa

comunitario mismo que se aprobaría el veinte de octubre del dos mil veinticuatro.

Establecido lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que, no existe certeza de que, las y los integrantes de la comunidad, tuvieran pleno conocimiento sobre el propósito de llevar a cabo la asamblea general comunitaria de veinte de octubre del dos mil veinticuatro, en donde se aprobó el *Estatuto*, documento que contiene y define las reglas y requisitos a implementar en el proceso electivo de sus autoridades.

De la convocatoria y citatorios antes plasmados, no se advierte que, se establecieran las bases generales para el desarrollo de la asamblea general comunitaria, misma que, tendría por objeto las modificaciones antes precisadas.

Así, en el asunto, resultaba importante que, toda la ciudadanía que participa en la elección de las autoridades municipales de Monjas, tuvieran pleno conocimiento sobre los puntos del orden del día a tratar, a fin de que, determinaran asistir o no a la celebración de dicho acto y, de asistir, estar en posibilidad de participar de manera informada de la aprobación, variación o el rechazo del *Estatuto*, lo anterior por tratarse de la modificación a las reglas y los requisitos de elegibilidad para contender a un cargo al interior del *Ayuntamiento* y, para participar en la elección de las concejalías, procedimiento que, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad.

A consideración de este Tribunal, el *Instituto Electoral*, debió de cerciorarse que, en el acto en donde se aprobaron las reglas que contiene el *Estatuto*, se garantizaran los derechos político-electorales de todas las personas ciudadanas de la comunidad indígena, lo que no aconteció, ya que, de la convocatoria y citatorios, no se tiene certeza que las personas que intervienen de la elección de Monjas, hayan participado en la asamblea de



manera informada respecto del impacto del contenido de los Estatutos en su sistema normativo.

La *Sala Superior* ha sustentado que, la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, teniendo validez sus determinaciones; de esta forma, lo cierto es que, los acuerdos que, de ella deriven, deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que, éstos constituyen en definitiva derechos humanos, tomando en cuenta y en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento, las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además que, no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión, y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias, no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Así también estimó que, los sistemas normativos internos, no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de modificarlos, a partir de sus propias consideraciones, para mejorar la preservación de sus instituciones.

Es a partir del consenso comunitario que, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que, regulen

las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los Órganos Jurisdiccionales, siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando tales reglas no vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Asamblea general comunitaria de veinte de octubre del dos mil veinticuatro

Respecto al acta de la asamblea general comunitaria, que obra en el expediente formado por la *DESNI*, de su contenido, no se advierte que, durante el desarrollo de la asamblea, se hayan analizado y discutido las normas del *Estatuto* de la elección de su comunidad. Es decir, no se aprecia una participación efectiva de los integrantes de la comunidad, dicho de otro modo, que se haya permitido la deliberación y exposición de propuestas, únicamente se desprende que, la autoridad municipal dio lectura al proyecto del *Estatuto*, sin que se advierta que, se haya analizado y discutido por la ciudadanía asistente.

Y, como previamente se estableció, no existen constancias o elementos que demuestren que, anteriormente la creación de las normas y reglas contenidas en el *Estatuto*, hayan sido propuestas y adicionadas como resultado del consenso comunitario.

Por tanto, si bien es un derecho reconocido constitucionalmente que, las comunidades eligen a sus autoridades bajo sus normas propias, ello en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación, de esa suerte, en el caso, no sólo era importante de la decisión adoptada del cambio de método para elegir a algunas de sus autoridades, también resultaba imperioso



que, las y los integrantes de la comunidad, conocieran de manera cierta, la modificación de las reglas previamente establecidas.

Lo cierto es que, la autoridad señalada como responsable, tiene la facultad de reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que éstos, se desarrollen con apego a los derechos humanos, sin que las reglas contenidas, sean reglas excesivas que, se contrapongan a los requisitos exigidos por la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, así como los Tratados Internacionales para que, un ciudadano pueda contender en una elección.

Sin embargo, es importante destacar que, las reglas para la selección de autoridades, no resultan derechos absolutos, si no que, se encuentran sometidos al régimen de respeto de los derechos fundamentales de todos los miembros de la comunidad, de ahí que, la autoridad administrativa electoral debe de considerar para la validez de la modificación a un sistema normativo que, esta sea el resultado del consenso y que tales reglas no restrinjan derechos.

Ello, sin perder de vista, las demás modificaciones, en la integración de sus órganos responsables de realizar los actos electivos y de la emisión de la convocatoria.

De ahí que, al momento de emitir el *Dictamen*, la autoridad administrativa electoral estaba en la aptitud de analizar si, la información remitida por la autoridad municipal, cumplía con los requisitos exigidos por la propia *Ley de Instituciones*.

Pues no basta que, las autoridades municipales remitan información, corresponde a la autoridad administrativa electoral reunir los requisitos mínimos que exige la norma, por tanto, le asiste la razón a la parte actora.

Quórum de la Asamblea General Comunitaria

Finalmente, respecto a la falta de quórum de la asamblea por la que se aprobó el *Estatuto*, este Tribunal tiene por **infundado** el agravio esgrimido, en relación a lo siguiente; el actor alega en su escrito de demanda, la falta de quórum a la asamblea general comunitaria del veinte de octubre del dos mil veinticuatro, toda vez que, solo contó con la asistencia de un total de 253 (doscientos cincuenta y tres) asambleístas, siendo que, en las asambleas de elección de autoridades, celebradas anteriormente, el quórum ha excedido de ese número de participantes.

Sin embargo, es importante destacar que, la asamblea de veinte de octubre del dos mil veinticuatro, llevada a cabo en la comunidad de Monjas, no fue para la elegir autoridades municipales, sino para discutir y en su caso aprobar el *Estatuto*, así como las posibles modificaciones a las reglas del sistema normativo interno vigente, de ahí que, el número de participantes a los que el actor hace referencia en su demanda, corresponde a ciudadanas y ciudadanos, que han participado en asambleas de elección de autoridades.

Ahora, la asamblea general comunitaria efectuada el veinte de octubre del dos mil veinticuatro, corresponde a un acto previo a la elección de autoridades, y no a una elección de concejalías, de ahí que, al tratarse de un acto que, al ser novedoso en la comunidad, no contaba con reglas comunitarias previas, que reconozcan un quórum mínimo de participación para la toma de decisiones.

En ese sentido, al tratarse de un proceso distinto al de elección de autoridades, no resulta viable calificar de inválida la asamblea, a la luz de las reglas establecidas para el proceso de renovación de autoridades.



De ahí que la baja participación en la asamblea, que alega el actor, no puede ser un factor determinante que, lleve a concluir la irregularidad de la asamblea.²⁵

Conclusiones

Precisado lo anterior, en el asunto se advierten una vulneración al derecho político-electoral de la comunidad, toda vez que, no se le convocó legalmente a la celebración de la asamblea general comunitaria, en la cual se aprobó la creación del *Estatuto*, que modifica el procedimiento, requisitos y método electivo de la comunidad de Monjas.

De los elementos recabados por la responsable, no se acredita la participación informada de la comunidad, no existe certeza sobre la realización de asambleas previas, en donde haya sido sometido al análisis, discusión y aprobación de la comunidad, las reglas y normas para integrar el *Estatuto*.

Así, se advierte que, existe una modificación a los requisitos de elegibilidad para los cargos a las concejalías, es decir, existe una variación a las reglas para elegir a las autoridades bajo el sistema normativo interno de la comunidad; en consecuencia, en el asunto, era necesario que, las y los ciudadanos que participan en la elección de concejalías de Monjas, conocieran los puntos a tratar en la asamblea en la que, se aprobó el *Estatuto* de la comunidad, a fin de que estuvieran en posibilidad de asistir o no a dicho acto, y en su caso, aprobar o rechazar, la creación del *Estatuto*, así como la modificación y adición de sus reglas, a imperar en la organización política, social y electoral de la comunidad y sus alcances.

Se estima que, la autoridad administrativa electoral incurrió en una actuación indebida, al no allegarse de mayores elementos que le permitieran tener certeza que, se hizo de conocimiento a

²⁵ Criterio similar sostenido en la sentencia SX-JDC-0178/2025, emitida por la *Sala Regional Xalapa*

la ciudadanía que participa en la elección de Monjas, al momento de convocar a la asamblea general comunitaria, los puntos del orden del día a discutir, en este caso, sobre la aprobación o rechazo del *Estatuto*, documento cuyas reglas trastocan el método electivo de la comunidad, a fin de implementarlas en la próxima asamblea electiva a celebrar en la localidad de Monjas.

En razón de lo analizado, este Tribunal **declara fundados** lo agravios esgrimidos por el actor y, en consecuencia, se dictan los siguientes:

7. Efectos

- Se **revoca el Dictamen** DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, **así como el Acuerdo** IEEPCO-CG-SNI-17/2025, del *Consejo General*, ambos pertenecientes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo únicamente al municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

Ello, porque, el artículo 278, apartado 9 de la *Ley de Instituciones*, establece que, el Estatuto Electoral será inscrito ante el *Instituto Electoral*, a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral ordinario del régimen de sistemas normativos indígenas, respecto del municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

- A fin de evitar la vulneración a los derechos de autodeterminación de Monjas, Oaxaca, este Órgano Jurisdiccional determina que, la comunidad puede fijar sus reglas a observar en el proceso electivo que, se está desarrollando en el municipio de Monjas, dándole difusión a la convocatoria en donde se establezca, qué es lo que se va a analizar en la asamblea.



Ahora, en razón a la proximidad de la fecha en que la comunidad celebrará su elección de concejalías, se les **concede un plazo de diez días naturales** para que, desplieguen las acciones correspondientes, a fin de que, mediante asamblea general comunitaria, las y los ciudadanos que tienen intervención en la elección de Monjas, aprueben las reglas que, regularán el proceso electivo de la comunidad de Monjas, y una vez aprobadas, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, sean remitidas a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a este Tribunal, todas las constancias que acrediten su convocatoria, la difusión de la misma, el desarrollo de la asamblea y los lineamientos que regularán el proceso de la elección.

Asimismo, se les hace de conocimiento que, **de no remitir las constancias precisadas en el punto anterior**, se entenderá que, el procedimiento electivo será regido con las reglas previstas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-325/2022, por ser éste, el Dictamen que, contiene las reglas que, rigieron el proceso de elección anterior.

- Se **vincula** a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, en caso de que la comunidad de Monjas, decida mediante asamblea general comunitaria, aprobar los lineamientos que regirán el proceso electivo en curso, **verifique** que, su procedimiento se haya efectuado, respetando el derecho de autodeterminación de Monjas, y de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad.
- Finalmente, se **ordena** al Presidente municipal de Monjas, Oaxaca, para que, una vez que se tenga certeza de las

reglas que se van a observar en el proceso electivo, le dé amplia difusión en las comunidades que intervengan en la elección de Monjas.

8. Notificación.

Se **instruye** notificar la presente sentencia a la **parte actora** en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la **autoridad responsable**, a los **terceros interesados** en el domicilio autorizado para tal efecto y mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.
Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se revoca la parte relativa del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, por el que se aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025, que identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Monjas, en términos del presente fallo.

Segundo. Se deja sin efecto el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y los demás actos derivados de él, en términos de la presente ejecutoria.

Tercero. Se **ordena** a la responsable y a los integrantes del Ayuntamiento de Monjas, Oaxaca, realizar lo ordenado en los **Efectos**, contenidos en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado **8. Notificación**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, Rubén Ernesto Mendoza González, quien autoriza y da fe.